

Referencia: Oficio AI-0073-2023

ANEXO N° 2 ASPECTOS DE FONDO

1. Sobre el apartado “CONSIDERANDO” de la propuesta de decreto

Se considera conveniente valorar el **adicionar un considerando** que contemple la relación a la obligación que tiene la administración de velar por contar con una estructura organizativa que responda a los fines y objetivos institucionales, tomando en cuanto lo dispuesto en el inciso c) del artículo 13 “Ambiente de Control” de la Ley General de Control Interno N° 8292 y la norma 2.5 “Estructura organizativa” de la Normas de Control Interno para el Sector Público de la Contraloría General de la República (N-2-2009-CO-DFOE).

2. Sobre el “Artículo 4° de la propuesta de decreto – “NIVEL DIRECTIVO”

En el numeral 1 relacionado con la “Dirección Ejecutiva”, se establece entre otros aspectos que: “*El puesto de Director(a) y Sub Director(a) requiere ser profesionales en Ciencias **Agropecuarias con conocimiento en el área administrativa.***”. El destacado no es del documento original.

El tema que debe ser analizado para que en el futuro no se presenten inconvenientes, tiene relación con el proceso de selección, en forma previa al nombramiento del profesional que asumiría el cargo y puesto de confianza de “Director(a)” y “Subdirector(a)”; lo anterior, a efecto de dotar al Ministro de Agricultura y Ganadería de una herramienta jurídica de fácil aplicación, y que bajo parámetros de transparencia y objetividad, pueda fundamentar que de los potenciales candidatos que cumplen con el requisito académico requerido, el seleccionado cuenta además, con el **conocimiento administrativo** respectivo, dentro el contexto de la administración pública, elemento que estaría beneficiando el accionar administrativo del SFE.

Otro aspecto para considerar, el cual si se regulan a través del Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG (artículo 6, numeral I), está relacionado con la posibilidad de adicionar la obligación que tendrían los profesionales seleccionados a ocupar esos puestos de confianza, **de estar incorporados al colegio profesional** respectivo, definiendo una cantidad mínima de años de experiencia profesional y/o de dirección; lo anterior por la relevancia y complejidad que representa gerenciar al SFE.

3. Sobre el “Artículo 6° de la propuesta de decreto – “Funciones” de la “Dirección Ejecutiva”

- a) En el **inciso i)** se establece lo relacionado con la obligación de “*Vigilar por el funcionamiento de las comisiones asesoras y/o consultivas necesarias para el cumplimiento de la legislación vigente*”; se debería valorar la posibilidad de ampliar dicha función, **integrando la facultad de crear, integrar y**

- oficializar esos órganos colegiados**, a efecto de desarrollar dicho aspecto de manera integral, generando un vínculo directo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG.
- b) En el **inciso j)** se establece lo relacionado con la obligación de “Emitir las políticas institucionales del SFE”; se debería valorar la posibilidad de **ampliar dicha función, integrando la facultad de vigilar el cumplimiento de éstas.**
- c) Mediante el Dictamen C-287-2009, la Procuraduría General de la República (PGR), concluyó sobre la competencia que tiene el y/o la Director(a) del SFE para instruir órganos directores y de investigación administrativa en materia fitosanitaria; por tal razón, se deberá **valorar adicionar una función vinculada con la posibilidad de crear y oficializar la integración y conformación de ese tipo de órganos.**
- d) Por medo del Dictamen C-281-2012, la PGR concluyó sobre la competencia que tiene el y/o la Directora(a) del SFE para definir cuáles funcionarios realizan actividades en materia fitosanitaria, conforme al artículo 85 de la Ley N° 7664 (régimen de prohibición); al respecto, sería conveniente que **se valore adicionar una función orientada a mantener actualizada la definición de los servidores respectivos, según la naturaleza de las actividades desempeñadas en las áreas técnicas.**

Actualmente, el reconocimiento y pago de ese régimen a los(as) funcionarios(as) correspondientes, se sustenta en el oficio DSFE.525.2013 del 13/08/2013, mediante el cual, se definió qué se debe entender por materia fitosanitaria y como consecuencia de ello, se identificaron las dependencias técnicas que conforme al Decreto Ejecutivo N°36801-MAG (estructura organizativa) gestionan actividades asociadas con dicha materia; definiéndose, que el personal que las integra, está sujeto a la prohibición contenida en el citado artículo 85. Este aspecto es relevante, considerando la nueva estructura organizativa que se pretende implementar conforme la autorización de MIDEPLAN, por cuanto, **una vez que la misma entre a regir de no tomarse las previsiones del caso,** lo establecido en el referido oficio DSFE.525.2013 estaría perdiendo vigencia, considerando que el mismo se circunscribe a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°36801-MAG el cual estaría quedando derogado; **generando con ello posibles efectos negativos que sobre el reconocimiento y pago del porcentaje asociado al mencionado régimen.**

- e) Lo acontecido a partir de la emergencia sanitaria Covid-19, generó en la mayoría de las instituciones públicas y privadas, trastornos en su accionar, debiendo adoptar decisiones y medidas en la marcha para asegurar la continuidad del negocio, y con ello cumplir con los fines y objetivos encomendados en el ordenamiento. De dicha vivencia, se produjeron una serie de resultados en procura de ajustar el accionar de las organizaciones; generando protocolos que permitiesen reducir las consecuencias que una contingencia puede provocar; al respecto, debe decirse que el SFE cuenta con el "Plan de continuidad de negocio del SFE." (DSFE-PL-01). Consecuente con lo anterior, **sería conveniente que se valore adicionar una función orientada a activar y gestionar de manera oportuna los protocolos relacionados con la continuidad del negocio.**

- f) Por la importancia que reviste los temas asociados con el control interno, gestión de la calidad y gobierno corporativo, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y técnico vigente; sería pertinente que se analizará la posibilidad de integrar una **función orientada a la aprobación de los modelos estandarizados asociados al sistema de control interno, sistema de gestión de la calidad y el gobierno corporativo**; gestión que se debe alinear con las acciones que sobre este particular debe realizar la Unidad de Planificación Institucional.
- g) Debería valorarse el **adicionar una función orientada a la facultad del Director de aprobar el remate y venta de bienes decomisados o dejados en abandono**.
- h) Considerando que el SFE figura como el “dueño” del esquema de certificación para la producción de producto orgánico y el ECA como el órgano competente para emitir acreditaciones a nivel nacional, sería conveniente que se valore incluir una función mediante la cual la Dirección proceda a **velar por el mantenimiento y cumplimiento del esquema de certificación para la producción de producto orgánico, coordinando con el ECA lo que corresponda**.
- i) Sería conveniente que se valore como una función adicional de la Dirección, considerar el **asesorar al Despacho del Ministro con respecto a la declaratoria de emergencias fitosanitarias**; si bien, existe el inciso d) mediante el cual se propone al Poder Ejecutivo los proyectos normativos requeridos, como podría ser el decreto de una declaratoria de emergencia, lo cierto del caso, es que para que una propuesta de decreto se concrete, debe venir precedida de la asesoría previa.
- j) Considerando que como parte de su estructura organizativa el SFE ya no cuenta de manera directa con servicios de Asesoría Jurídica así como Comunicación y Prensa, sería conveniente que para ambos casos, se valore **adicionar una función orientada a coordinar y/o establecer los canales de comunicación con el MAG**, que le garanticen y faciliten a las diferentes instancias del SFE recibir este tipo de servicios.

4. Sobre el “Artículo 7°” numeral 1 de la propuesta de decreto – “UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL”

- a) La Administración tiene la obligación de establecer como parte de su sistema de control interno (SCI) lo relacionado con el control y seguimiento de las recomendaciones y observaciones contenidas en informes emitidos por los órganos de fiscalización y control. Sobre este particular, debe velar por contar con información actualizada que le facilite como mínimo dos veces al año, divulgar el estado de atención de los referidos informes, a través de la herramienta conocida como “MARPAI”. No obstante, **no se visualiza una función asociada a este tipo de control, seguimiento y divulgación de esta información**.
- b) Los temas asociados con el SCI y el sistema de gestión de la calidad (SGC), se visualizan los incisos cc), dd), ee) y ff); al respecto, las funciones definidas están direccionadas a realizar acciones como facilitar, asesorar, procesar y divulgar; sin embargo, es nuestro criterio que sobre el SCI y el SGC existe una función no menos importante, como lo es la responsabilidad **de promover, formular y someter a valoración de la Dirección la estructura de los modelos de control interno y gestión de calidad**, orientada al cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico, así como de las sanas prácticas; **elementos que no se visualizan como parte de las funciones relevantes de la UPI**.

5. Sobre el “Artículo 7°” numeral 2 de la propuesta de decreto – “UNIDAD DE CONTRALORÍA DE SERVICIOS”

Las funciones asignadas a la Unidad de Contraloría de Servicios (UCS) en la propuesta de decreto, están alineadas a las contenidas en el artículo 14 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios N° 9158. No obstante, considerando que por la estructura definida para el referido decreto, no se establecen funciones específicas para el o la contralor(a) de servicios, sería conveniente que se analicen las funciones definidas en el artículo 22 de la citada ley y en el artículo 19 del Reglamento a la ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios (Decreto N° 39096-PLAN), situación que debería permitir validar lo incorporado en la propuesta de decreto o adicionar algún elemento relevante que se pudiese convertir en una función de la misma UCS. Consistente con lo anterior, en el artículo 22 de la Ley N° 9158, se establecen las siguientes funciones, mismas que no se visualizan en el artículo 7° de la propuesta de decreto, tales como:

- 1) *Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la contraloría de servicios.*
(...)
- 4) *Asesorar a los jefes de la organización, en el campo de su competencia.*
(...)

Además, en el artículo 14 del Decreto N° 39096-PLAN, se definen las siguientes funciones, mismas que se infieren estarían siendo cubiertas por el inciso b) del artículo 7° propuesto, aspecto que deberá validar la administración:

- (...)
- 3) *Presentar al jefe de la organización un plan anual de trabajo que sirva de base para evaluar el informe anual de labores. Una copia de dicho plan deberá presentarse a la Secretaría Técnica a más tardar el 30 de noviembre de cada año.*
- 4) *Presentar a la Secretaría Técnica un informe anual de labores elaborado acorde con la guía metodológica propuesta por Mideplán (sic), el cual deberá tener el aval del jefe de la organización. Dicho informe será presentado durante el primer trimestre del año.*
(...)

6. Sobre el “Artículo 8°” de la propuesta de decreto – “DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL SFE”

- a) Mediante el oficio AI-0061-2023 la Auditoría Interna remitió a la Administración, el detalle de las funciones que debían ser incorporadas en la propuesta de decreto; al respecto, una vez analizadas las funciones que se detallan en el artículo 8° de la propuesta, visualizamos que prácticamente las funciones definidas fueron incorporadas con unas pequeñas variantes; no obstante, se requiere que sean ajustados los incisos c), d), f) y g), **para que se lean de la siguiente manera:**

- c) Gestionar el proceso de formulación, seguimiento y actualización de la planificación de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.
- d) Mantener actualizado el sistema de información conforme a la normativa jurídica y técnica que regula esta materia.
- f) Fiscalizar la gestión emprendida por la administración activa respecto a los fondos públicos sujetos a su competencia institucional; a fin de verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno.

Adicionalmente, es fundamental fusionar los incisos f) y g), por cuanto, lo descrito en el inciso f), no se puede visualizar como un fin en sí mismo, sino que el mismo corresponde a un efecto que se genera como un resultado de la gestión asociado al inciso g). Nuestra propuesta original, según lo comunicado en el oficio AI-0061-2023, contemplaba la unión de ambos aspectos. Es importante indicar que este ajuste, provoca un cambio en la asignación de los incisos de aquí en adelante.

- b) Mediante nuestro oficio AI-0061-2023, se contempló como parte de las funciones, la que se describe seguidamente:

f) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan anual de labores y del estado de las recomendaciones contenidas en informes de auditoría, de la CGR y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes adicionales y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.

Entendemos que el mismo, según la propuesta de decreto se estaría logrando a través de la función descrita en el inciso b); no obstante, **es nuestro criterio que el inciso f) contenido en el oficio AI-0061-2023 debería integrarse a la propuesta del decreto a fin de que se pueda visualizar acciones de seguimiento concretas del Plan de Labores orientadas a la fiscalización.**

7. Sobre el “Artículo 11º” de la propuesta de decreto – “DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-FINANCIERO”

No se visualiza como parte de las competencias del Departamento Administrativo-Financiero la obligación de **velar el buen funcionamiento de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP)**; omisión que de no corregirse, no estaría permitiendo evidenciar la relevancia que tiene para el SFE el proceso de adopción e implementación de las NICSP.

8. Sobre el “Artículo 12°” de la propuesta de decreto – “Subunidad Financiera”

El inciso l) establece la obligación de “Mantener los registros presupuestarios, financieros y contables actualizados y custodiar los respaldos de los mismos”; no obstante, **el mismo es omiso con respecto a la emisión, aprobación y divulgación de los Estados Financieros**, por cuanto los mismos, se generan producto de esos registros. Otro aspecto a tener en cuenta es si el referido inciso l) está considerando o no, **la obligación de mantener los libros contables actualizados y debidamente custodiados**, caso contrario, este aspecto se debe visualizar de la mejor manera como parte de las funciones de la “Subunidad Financiera”.

9. Sobre el “Artículo 12°” de la propuesta de decreto – “Subunidad operativa”

- a) No se visualiza **cómo se estaría gestionando lo relacionado con la administración de las diferentes actividades asociadas a la flotilla vehicular**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Autónomo para el Uso de Vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima (Decreto Ejecutivo N° 39333-MAG); existe en la propuesta de decreto una función general descrita en el inciso e) que establece lo siguiente: *“Atender las necesidades de servicios de apoyo básico en coordinación con las instancias técnicas y administrativa”*. Deberá la administración validar si con esta función es más que suficiente para que se entienda que la misma incluye, entre otros aspectos, lo relacionado con el cumplimiento del referido Decreto Ejecutivo N° 39333-MAG, o en su defecto ajustar lo que corresponda.
- b) En el inciso f) se establece como función lo siguiente: *“Velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos en el proceso operativos (sic) para los servicios generales.”*. Es claro el propósito de la función, e inclusive, las bondades que se persiguen con la misma, sin embargo, la acción asociada a velar por el cumplimiento de políticas y procedimientos sería un elemento para replicar en aquellas dependencias en las que no se hubiese considerado, por cuanto esta función no sería exclusiva de la “Subunidad operativa”; por ejemplo, una función similar no se visualiza en el contexto de la naturaleza el quehacer de la Subunidad Financiera”.
- c) En el inciso i) se establece como función *“Velar por la existencia y vigencia de convenios de uso de bienes inmuebles, propiedad de terceros a favor del SFE, en coordinación con las instancias correspondientes”*; sin embargo, **no se visualiza la posibilidad de contar con este tipo de convenios en los casos en que terceros utilicen bienes inmuebles que son propiedad del SFE**; aspecto fundamental para procurar un orden administrativo, así como contar con la documentación que permita realizar los registros contables y revelaciones en los estados financieros.

10. Sobre el “Artículo 13°” de la propuesta de decreto – “Unidad de Proveeduría”

- a) Se debería valorar el adicionar una función orientada a la obligación de la Unidad de Proveedor (UP) de **presidir la comisión de adjudicación de bienes, servicios y obras**.

- b) No se visualiza en la propuesta de decreto una función relacionada con la **atención de la materia recursiva respecto de la contratación administrativa.**

11. Sobre el “Artículo 14°” de la propuesta de decreto – “Unidad Auxiliar de Recursos Humanos”

Si bien, se entiende que la condición de “Unidad Auxiliar de Recursos Humanos” (UARH) delimita su accionar en varias de las actividades vinculadas con su quehacer, por cuanto, la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MAG posee la capacidad resolutoria sobre esta materia; no obstante, **se debería valorar si la UARH debe o no participar en actividades de coordinación que contribuyan con el desarrollo de los temas asociados con la evaluación del desempeño del personal, identificación de necesidades de capacitación y lo correspondiente a la actualización de expedientes de personal.**

12. Sobre el “Artículo 23°” de la propuesta de decreto – “Unidades Operativas Regionales”

- a) **No se logró visualizar con claridad funciones asociadas a las unidades operativas regionales,** que contemplen las siguientes acciones:
- Toma de muestra y análisis en el suelo y agua de escorrentía
 - Mantener los registros de viveros, almácigos y bancos de germoplasma
 - Supervisar los trabajos de control fitosanitario, de destrucción de vegetales, y de rastrojos
- b) En los incisos m) y n) de la propuesta de decreto, se desarrollan acciones orientadas a ejecutar medidas para la atención de las emergencias fitosanitarias y de cuarentenas internas; sin embargo, se considera que **dicha acción debería ser más amplia, considerando aspectos asociados a la planificación, ejecución y comunicación de resultados;** elementos que de manera integral se contemplan en el término “administrar”; situación que se visualizan en el Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG (artículo 28 inciso d- / artículo 31 inciso m-).
- c) Sería conveniente que como complemento al inciso m) del artículo 23° de la propuesta de decreto, se adicionara una función, **orientada a la asesoría técnica que se le debe brindar a la Dirección ante evidencia de la necesidad de atender determinada condición fitosanitaria a través de una emergencia fitosanitaria;** esta acción es previa a la descrita en el citado inciso m).

13. Sobre el “Artículo 24°” de la propuesta de decreto – “Unidad de Registro y Fiscalización en Agricultura Orgánica”

- a) Valorar el adicionar una función direccionada, a que URAO **contribuya con la Dirección a mantener el esquema de certificación para la producción de producto orgánico vigente;** además, de ser la instancia que coordine con el ECA los diferentes aspectos que faciliten la implementación efectiva del referido esquema, teniendo como insumo los resultados de su fiscalización.

- b) En el inciso h) de la propuesta de decreto se establece que se debe: *“Diseñar e implementar un proceso de capacitación al personal de las Unidades Operativas Regionales, responsables del seguimiento y supervisión.”* Sin embargo, en el artículo 23° asociado a las “Unidades Operativas Regionales”, **no se visualiza una función de contraparte, que defina la coordinación sobre el tema de la capacitación que se tendría con la Unidad de Registro y Fiscalización en Agricultura Orgánica**; algo similar a lo que se presenta con el alineamiento que se definió entre lo establecido en el artículo 23° inciso d) y lo definido en el artículo 28° inciso f).

14. Sobre el “Artículo 26°” de la propuesta de decreto – “Departamento de Agroquímicos, Control Biológico y Equipos de Aplicación”

- a) En los artículos 80 y 81 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, se regularon los procedimientos denominados “sumario” y “especial”; complementando su operativización a través del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG.
- b) El artículo 26° de la propuesta de decreto, se ajusta a lo dispuesto en el inciso anterior; sin embargo, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 36549-MAG-S-MEIC-MINAET, establece que “Los recursos ordinarios y extraordinarios presentados contra la resolución final emitida por el Servicio Fitosanitario del Estado, se resolverán según lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227”. En ese sentido, debería analizarse dicho aspecto con la Asesoría Legal para validar lo propuesto y/o ajustarlo en lo que corresponda.
- c) En la propuesta de decreto, se asignó al Departamento de Agroquímicos, Control Biológico y Equipos de Aplicación así como a otras instancias, una función orientada a “resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia”; una descripción similar a la citada, se contempla en el Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG, situación que fue analizado por la PGR mediante el Dictamen C-287-2019, y al respecto se concluyó lo siguiente:

2. Que los artículos 18 al 27, 29 a 31, 37 al 41 y 43 del Decreto N° 36801-MAG crean un recurso horizontal adicional, cuya resolución corresponde a las dependencias del SFE en el ámbito de sus competencias, el cual no es incompatible con los recursos administrativos previstos en los artículos 254 y 255 del Decreto N° 26921-MAG.

3. Que en razón de lo anterior, no se ha derogado el régimen recursivo establecido en los artículos 254 y 255 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998, por el contrario, se mantiene vigente. En virtud de esto, corresponde al Director del SFE resolver el recurso de revocatoria, y, al Ministro de Agricultura y Ganadería conocer los recursos de apelación y revisión, además de agotar la vía administrativa.

Consecuente con lo anterior, por medio del oficio AI-0116-2019 la Auditoría Interna sometió a conocimiento de la Dirección del SFE el referido dictamen, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

2.2 La administración debe adoptar las medidas necesarias que le permitan instrumentalizar el “recurso horizontal” establecido por el Poder Ejecutivo conforme al Decreto N° 36801-MAG, según los términos del Dictamen C-287-2019; situación que permitiría armonizar la aplicación del régimen recursivo establecido en los artículos 254 y 255 del Decreto N° 26921-MAG.

2,3 Considerando los términos de las conclusiones 2 y 3 del referido Dictamen C-287-2019, sería conveniente que el SFE por los canales y medios oficiales que disponga, haga del conocimiento de las jefaturas de departamentos y unidades, así como del administrado, de cómo opera la materia recursiva a lo interno de la organización; situación que no solo debe facilitar el entendimiento de la misma, sino una aplicación correcta y efectiva, a efecto de que se agilice en todo momento la gestión institucional.

Es fundamental que la administración **solicite apoyo a la Asesoría Legal para analizar el referido dictamen**, situación que debe permitir entre otros aspectos, definir como operaría el SFE ante la aplicación de este tipo de “recurso horizontal”; **estableciendo los pasos que se deben seguir**, tal y como se instrumentalizó a través del Decreto 26921-MAG los procedimientos denominados “sumario” y “especial”, dándole las herramientas a las jefaturas que interactúen con el mismo.

15. Sobre el “Artículo 27°” de la propuesta de decreto – “Unidad de Registro de Agroquímicos, Control Biológico y Equipos”

- a) No se hace mención que la labor de la “Unidad de Registro de Agroquímicos, Control Biológico y Equipos” (URACBE), se realiza de manera integral como rector del registro, pero como parte de la **“Ventanilla Única para Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola, Coadyuvantes y Sustancia Afines”** (Decreto Ejecutivo N° 36549-MAG-S-MEIC-MINAET).
- b) Un aspecto para valorar, está relacionado con las funciones ampliadas sobre los agentes de control biológico, en el sentido de si los trámites asociados con el referido aspecto se realizarán en el contexto de la Ventanilla Única, pues de ser así, los alcances del mencionado Decreto Ejecutivo N° 36549-MAG-S-MEIC-MINAET, deberían ajustarse; caso contrario, esos trámites se realizarían como funciones propias e independientes de la URACBE coordinando lo que corresponda con el MINSAL y MINAE. **El beneficio que produciría el ajuste al citado decreto sería generar seguridad jurídica, en el sentido, de que el MINAE siempre ha manifestado que sus criterios técnicos en el tema de los agentes de control biológicos son de carácter vinculante, no así, el Ministerio de Salud, pues los mismos se emiten a manera de colaboración.**

16. Sobre el “Artículo 30°” de la propuesta de decreto – “Laboratorios de Análisis de Residuos de Agroquímicos”

- a) El inciso d) del artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG, establece que se debe *“Elaborar, implementar y dar seguimiento a un plan de mantenimiento anual del equipo de laboratorio, para asegurar la confiabilidad de los resultados obtenidos”*; se infiere que este aspecto como parte integral de otros temas, estarían formando parte del inciso h) del artículo 30° de la propuesta de decreto que define la necesidad de *“Mantener el proceso de acreditación del Laboratorio de Residuos de Agroquímicos ante el Ente Costarricense de Acreditación bajo la norma ISO 17025.”*. **De no ser correcta nuestra inferencia, se debería valorar la posibilidad o no de consignar algo similar a lo que establece el referido inciso d) del artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG.**
- b) Los incisos c) y d) del artículo 30° de la propuesta de decreto, están alineados parcialmente con los incisos a) y b) del Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG, los cuales desarrollan acciones vinculadas con la necesidad de *“Implementar metodologías de análisis para determinar los residuos de plaguicidas en vegetales no procesados”* y de *“Realizar análisis para determinar residuos de plaguicidas en vegetales no procesados”*; la diferencia radica que en los dos incisos propuestos, se eliminó lo relacionado con *“... suelo donde haya cultivos y agua superficial de escorrentía, que provenga de áreas cultivadas, a solicitud de los usuarios.”*. **El aspecto anterior se cita, con el propósito de que se analice, se proceda a validar lo propuesto o se ajuste, lo que corresponda.**
- c) No se visualiza una función asociada con trámites y/o diferentes aspectos vinculados con la exportación e importación de productos orgánicos.

17. Sobre el “Artículo 31°” de la propuesta de decreto – “Laboratorios de Control de Calidad de Plaguicidas Y Fertilizantes”

El inciso d) del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG, establece que se debe *“Elaborar, implementar y dar seguimiento a un plan de mantenimiento anual del equipo de laboratorio, para asegurar la confiabilidad de los resultados obtenidos”*; al respecto, **no se visualiza en la propuesta de decreto una función similar a la citada.** El aspecto anterior se cita, con el propósito de que se analice, se proceda a validar lo propuesto o se ajuste, lo que corresponda.

18. Sobre el “Artículo 33°” de la propuesta de decreto – “DISPOSICIONES DEROGATORIAS, REFORMAS Y ADICIONES”

Por medio del artículo 33° de la propuesta de decreto se gestiona la reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30111-MAG; ajustando el tema de la “desconcentración máxima” y definiendo que el SFE es un órgano de desconcentración mínima, aspecto que se alinea conforme lo señalado por la PGR, según los términos del dictamen C-175-2005.

Un aspecto para valorar por la Administración consiste en **ajustar el artículo 1 de la propuesta, definiendo en el mismo, que el SFE es un órgano de desconcentración mínima**; lo que permitiría alinear ambas normas; o en su defecto, **derogar el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30111-MAG y normando el tema de la desconcentración mínima a través del citado artículo 1 de la propuesta.**

19. Sobre las “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de la propuesta de decreto

- a) En el Transitorio I se establece lo siguiente: *“Los Departamentos y Unidades derogadas y las Unidades reubicadas estructuralmente, deberán realizar **en un plazo de tres meses un informe final de gestión**, con el registro actualizado de los procedimientos, expedientes y proyectos realizados o pendientes al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Este plazo podrá ser prorrogado por un mes adicional, previa autorización de la Dirección del SFE. El no cumplimiento en la entrega del informe final de gestión o el incumplimiento del plazo para su entrega, será considerado falta grave. El informe final de gestión deberá entregarse a la Unidad o Departamento que asume las funciones y a la Dirección del SFE.”.*

El SFE cuenta con el “Procedimiento de Informe Final de Gestión” (DAF-RH-PO-27), el cual responde al cumplimiento de las “Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión, según lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 12 de la Ley General de Control Interno N° 8292, D-1-2005-CO-DFOE.”; estas directrices son de acatamiento obligatorio y su incumplimiento injustificado podría dar lugar al establecimiento de responsabilidades, según lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 8292.

Considerando los términos de las referidas directrices, se comenta lo siguiente:

- El plazo para la entrega del informe de fin de gestión, indistintamente de la causa por la que deja el cargo, será el último día hábil de labores; en caso de una salida repentina, podrá presentar el informe diez días hábiles contados a partir del último día en que estuvo en el cargo.
- Como complemento al referido informe, deberá hacer entrega formal de activos, en aplicación de los procedimientos establecidos.

La Administración, debería valorar con el apoyo de la Asesoría Legal, **si es posible jurídicamente**, adicionar al referido transitorio I, que por las circunstancias y complejidad de ajustar el accionar del SFE a la nueva estructura, los titulares subordinados responsables de emitir el informe de fin de gestión podrán contar para la presentación de este, con plazos diferentes a los establecidos en la Directriz D-1-2005-CO-DFOE. Además, conforme a la mencionada Directriz y el procedimiento DAF-RH-PO-27, se deberá indicar en el transitorio, que se debe **remitir copia del informe de fin de gestión a la URH**, instancia que coordinará su divulgación en la página Web.

Otro aspecto que podría valorar la Administración para ajustar el referido transitorio I, está relacionado con el señalamiento de que el informe de fin de gestión corresponde ser emitido por los departamentos y unidades derogadas y las unidades reubicadas estructuralmente; sin embargo, **la obligación de esa emisión de informe le corresponde al titular subordinado (jefe) que deja el cargo**; lo anterior conforme a la referida Directriz D-1-2005-CO-DFOE.

- b) Considerando los términos de los transitorios II y III, se infiere que podría darse un **lapso en que operen de manera simultánea los departamentos y unidades derogadas y las unidades reubicadas estructuralmente, así como las instancias que se estarían incorporando a la gestión del SFE**, conforme la estructura organizativa aprobada por MIDEPLAN; de ser incorrecta nuestra apreciación, la Administración validará su propuesta, caso contrario, **debería con el apoyo de la Asesoría Legal analizar este tema**, con el propósito de instrumentalizarlo de la mejor manera, en apego al principio de legalidad.

20. Sobre el “Laboratorio de Control de Calidad de Organismos Biológicos”

- a) El artículo 10 de la Ley N° 7664 establece los laboratorios oficiales que debe implementar el SFE, entre los cuales, destaca el “*De producción de organismos beneficios para el uso agrícola*”.
- b) Consecuente con lo anterior, en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG, se establece las funciones del “Laboratorio de Control de Calidad de Organismos Biológicos”; sin embargo, por diferentes circunstancias, el SFE no concretó su implementación; al respecto, el Departamento de Biotecnología en coordinación con el Departamento de Laboratorios, gestionan la contratación de servicios de laboratorio, para minimizar el efecto de que el SFE no cuenta con el referido laboratorio.
- c) La estructura organizativa aprobada al SFE por MIDEPLAN, **no considera el “Laboratorio de Control de Calidad de Organismos Biológicos”**. Considerando lo antes expuesto, **no queda claro cómo a través de lo dispuesto en la propuesta de decreto, el SFE estaría gestionado lo relacionado al control de la calidad de los organismos biológicos**; sobre todo considerando el mandato legal contenido en la Ley N° 7664.

21. Sobre la Unidad de Tecnologías de la Información

La estructura organizativa aprobada por MIDEPLAN contempla a la “Unidad de Tecnologías de la Información”, sin embargo, en la propuesta de decreto **no se incluyó la existencia y funciones de esa dependencia**; aspecto que deberá analizar la Administración, sea para validar su propuesta o ajustar la misma, en apego a la autorización otorgada por el referido ministerio.

22. Sobre “Órganos Colegiados” registrados ante la Auditoría interna

- a) En la propuesta de decreto se mencionan los siguientes órganos colegiados:

- En el artículo 6° “Dirección del SFE” inciso i) “Vigilar por el funcionamiento de las comisiones asesoras y/o consultivas necesarias para el cumplimiento de la legislación vigente”.
 - En el artículo 7° numeral 1 “Unidad de Planificación Institucional”, inciso bb) “Funcionar como Secretaría del equipo de trabajo de presupuesto del SFE, del Comité técnico nacional del SFE(COTEN) y Comité de cuarentena(COTECUAR).”
 - En el artículo 12° “Subunidad operativa”, inciso m) “Integrar el Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos (CISED) del Servicio Fitosanitario del Estado, de acuerdo a la ley 7202 y su reglamento.”.
 - En el artículo 25° “Programa de Organismos Genéticamente Modificados”, inciso c) “Presidir la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad”.
- b) Lista de órganos registrados ante la Auditoría Interna: (las líneas destacadas con negrita, corresponden a los órganos colegiados que se citan en la propuesta de decreto)
- **Comisión Técnica Nacional (COTEN)**
 - **Comité Técnico de Cuarentena Vegetal**
 - **Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos**
 - **Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad**
 - Comisión para la atención de emergencias fitosanitarias
 - Comisión Técnica para la Prevención y Combate de las Plagas y Enfermedades de las Musáceas
 - Comisión Nacional Asesora del SFE
 - Comisión de Control Interno
 - Comisión Salud Ocupacional
 - Comisión Gestión Ambiental
 - Comisión de Tecnologías de Información
 - Comisión de Recomendación de Adjudicación del SFE
 - Comisión de Adjudicación para Reparación de Vehículos Oficiales del SFE ante el INS
 - Comisión de Donaciones
 - Equipo de Peligrosidad
 - Comisión Técnica para la Prevención y Combate de Plagas de los Cítricos”
 - COMISIÓN INSTITUCIONAL DE ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS NICSP
- c) La Administración deberá valorar, considerando el resto de los órganos colegiados que operan en la institución, si corresponde para cada caso en particular, identificar al responsable de presidir y/o fungir como secretario, para **ajustar la propuesta de decreto, adicionando las funciones en cada una de las dependencias cuya naturaleza esté alineada a la actividad del respectivo órgano colegiado.**

23. Sobre el “Archivo Central Institucional” y la “Oficina de Salud Ocupacional”

El SFE pudo haber aprovechado la oportunidad de incorporar como parte de su estructura organizativa, las siguientes dependencias:

- a) Archivo Central Institucional. Este aspecto se desarrolla en la propuesta de decreto únicamente como funciones integradas a la “**Subunidad operativa**”, similar a como opera en la actualidad a través del Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG (Unidad de Servicios Generales); aspecto sobre el cual, este órgano de fiscalización se ha pronunciado considerando que lo conveniente sería visibilizar el Archivo Institucional como una instancia independiente.
- b) Oficina de Salud Ocupacional. Este aspecto no se desarrolla en la propuesta de decreto; infiere esta Auditoría Interna que la Administración mantiene su posición de apoyarse en la oficina de Salud Ocupacional del MAG. Cabe destacar que el establecimiento de la Salud Ocupacional a lo interno del SFE aportaría un beneficio operativo institucional, pero además le permitiría ajustar su gestión al cumplimiento del principio de legalidad. La Auditoría Interna está concluyendo un estudio en materia de recursos humanos; el informe con los resultados de ese servicio será compartido próximamente con la Administración; uno de los aspectos analizados, fue el tema de la peligrosidad, y según la posición de la Unidad de Recursos Humanos (debidamente documentada), no perciben recibir un servicio oportuno por parte de la Oficina de Salud Ocupacional del MAG.